

# POLICÍA LOCAL Y EL CORONAVIRUS COVID-19

Junta de Extremadura

Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio  
Dirección General de Emergencias, Protección Civil e Interior

Miguel Ángel Paredes Porro

## “GUÍA OPERATIVA 74, COVID-19”

### SALUD PÚBLICA. INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

- **REAL DECRETO-LEY 13/2021, de 24 de junio**, modifica la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID19 (BOE núm. 151, de 25/06/2021).
- **RESOLUCIÓN DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena publicación en el DOE del Acuerdo de 22/09/2021, del Consejo de Gobierno Junta Extremadura que se alzan las medidas de intervención administrativa relativas al Nivel de Alerta Sanitaria 2 en Extremadura y se declara el NIVEL DE ALERTA SANITARIA 1 en ámbito de toda la Comunidad Autónoma y adopción medidas intervención administrativa excepcionales temporales en dicho nivel de alerta.
- **TABACO.**
- **Boletines-actas infracción/denuncia por infracciones leves** (Instrucciones complementarias y cuadro propuesta sanción, Ley 7/2011, de 23-3, de Salud Pública de Extremadura, Disposición Adicional Tercera, redacción por Decreto-ley 13/2020, de 22-7).

Actualizada 23/09/2021. 22,00 h.)



**#ESTO NO ES  
UN JUEGO**

CUMPLE LAS RECOMENDACIONES





**Real Decreto-ley 13/2021, de 24 de junio, por el que se modifica la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID19 (BOE núm. 151, de 25/06/2021).**

**Vigor, 26/6/2021.**

La Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, queda modificada en los siguientes términos:

<b>USO OBLIGATORIO DE LA MASCARILLA (art. 6)</b>					
<b>1</b>	<b>Personas de seis años</b> en adelante en los siguientes <b>supuestos</b> :				
<b>a)</b>	En cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público.				
<b>b)</b>	En cualquier <b>espacio al aire libre en el que por la aglomeración de personas, no resulte posible mantener una distancia mínima de 1,5 metros</b> entre las mismas, <b>salvo grupos de convivientes</b> .				
<b>c)</b>	En los <b>medios de transporte</b> aéreo, marítimo, en autobús, o por ferrocarril, incluyendo los andenes y estaciones de viajeros, o en teleférico, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de <b>hasta nueve plazas, incluido el conductor</b> , si los <b>ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio</b> . En el caso de los pasajeros de buques y embarcaciones, no será necesario el uso de mascarillas cuando se encuentren dentro de su camarote, ni en espacios exteriores de la nave cuando se pueda mantener la distancia de seguridad de 1,5 metros.				
<b>d)</b>	En los <b>eventos multitudinarios al aire libre</b> , cuando los asistentes estén de pie o si están sentados cuando <b>no se pueda mantener 1,5 metros</b> de distancia entre personas, <b>salvo grupos de convivientes</b> .				
<b>2</b>	La <b>OBLIGACIÓN</b> contenida en el apartado anterior <b>NO SERÁ EXIGIBLE</b> en los siguientes supuestos:				
<b>a)</b>	A las <b>personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria</b> que pueda agravarse por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse mascarilla o presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.				
<b>b)</b>	En el caso de que, <b>por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible</b> , con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.				
<b>c)</b>	En lugares o espacios cerrados de uso público del lugar de residencia de los colectivos que allí se reúnan (instituciones atención de personas mayores o con diversidad funcional, dependencias destinadas a residencia colectiva de trabajadores esenciales u otros colectivos que reúnan características similares, siempre y cuando dichos colectivos y los trabajadores que allí ejerzan sus funciones, tengan coberturas de vacunación contra el SARS-CoV-2 superiores al 80 % con pauta completa, acreditado por sanidad. Esta última excepción no será de aplicación a los visitantes externos, ni a los trabajadores de los centros residenciales de personas mayores o con diversidad funcional.				
<b>3</b>	En centros penitenciarios en los que haya movilidad de los internos, tanto en exteriores como en espacios cerrados, se regirá por normas específicas establecidas por la autoridad penitenciaria competente.				
<b>4</b>	La venta unitaria de mascarillas quirúrgicas no empaquetadas individualmente solo se podrá realizar en las oficinas de farmacia garantizando condiciones de higiene adecuadas de calidad del producto.				
<b>X</b>	<b>SUPRIMIDO</b> . En el caso de la Liga de Fútbol Profesional y la Liga ACB de baloncesto, la administración competente para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior será el Consejo Superior de Deportes, previa consulta al organizador de la competición, al Ministerio de Sanidad y a las comunidades autónomas. Las decisiones adoptadas por dicho órgano atenderán de manera prioritaria a las circunstancias sanitarias así como a la necesidad de proteger tanto a los deportistas como a los ciudadanos asistentes a las actividades y competiciones deportivas.				



**DOE**

EXTRAORDINARIO NÚMERO 23

Jueves 23 de septiembre de 2021



**RESOLUCIÓN DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el DOE del Acuerdo de 22/09/2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se alzan las medidas de intervención administrativa relativas al Nivel de Alerta Sanitaria 2 en la Comunidad Autónoma Extremadura y, se declara el **NIVEL DE ALERTA SANITARIA 1** en el ámbito de toda la Comunidad Autónoma con la adopción de medidas de intervención administrativa excepcionales temporales en dicho nivel de alerta.

**EFFECTOS**, desde el 23 de septiembre de 2021, ratificado judicial, hasta que se establezca por Acuerdo del Consejo de Gobierno otro Nivel de Alerta diferente.

**ACUERDO DE 22/09/2021**, DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, POR EL QUE SE ALZAN LAS MEDIDAS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA RELATIVAS AL NIVEL DE ALERTA SANITARIA 2 EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA EXTREMADURA Y SE DECLARA EL **NIVEL DE ALERTA SANITARIA 1**.

### 1 DEL NIVEL DE ALERTA SANITARIA 1.

En toda la región sean de aplicación las medidas de prevención e intervención administrativas del Acuerdo de 5/5/2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura que establece los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 que se relacionan a continuación:

- a) Las medidas previstas en el Anexo II denominado **"Medidas básicas de prevención e intervención. Fase de "Nueva normalidad"**.
- b) Las medidas previstas en el Anexo III denominado **"Nivel de alerta sanitaria 1"**.

Las medidas que se contienen en este Anexo III deberán aplicarse, bien adicionándose a las recogidas en el Anexo II, bien desplazando, por carácter más restrictivo, a las previstas en Anexo II que colisionen con aquéllas.



## NIVEL DE ALERTA SANITARIA 1. ANEXO III

### CAPÍTULO I. MEDIDAS Y RECOMENDACIONES DE ÁMBITO GENERAL

#### 1 AGRUPACIÓN DE PERSONAS EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO Y PRIVADOS. REUNIONES SOCIALES Y FAMILIARES.

En espacios de uso público, incluidos los comunitarios, y en espacios de uso privado, tanto cerrados como al aire libre, **NO SUPERARÁ EL MÁXIMO DE 10 PERSONAS**, salvo que se trate, exclusivamente, de convivientes y distancia seguridad.

- a) **Excluidas:** laboral, institucionales, órganos de gobierno, de deliberación o, en general, de órganos necesarios para el funcionamiento de comunidades de propietarios, asociaciones, federaciones o asimilados, transportes o cualesquiera para dar cumplimiento a un deber público u obligación legal. No obstante, en los supuestos previstos en este número se recomienda, cuando sea posible, el empleo de medios telemáticos para la celebración de estas reuniones.

- b) **RECOMENDACIÓN.** Relacionarse en burbujas sociales estructuradas en grupos de convivencia estable, evitando espacios cerrados en los que se desarrollen actividades incompatibles con el **uso de la mascarilla** y donde se prevea una concurrencia multitudinaria de personas, en especial, cuando se pertenezca a un grupo vulnerable de personas.

#### 2 TRANSPORTE (DOE suplemento num. 94, de 19/5/2021).

**RECOMENDACIÓN:** aumentar frecuencia horarios transporte público para evitar aglomeraciones.

**Suprime la referencia a limitaciones de un máximo de 2 ocupantes**, excepto cuando se trate de convivientes, en los taxis y VTC, en todos los niveles de alerta sanitaria por tratarse de un servicio de transporte necesario.



**CAPÍTULO II. MEDIDAS Y RECOMENDACIONES POR SECTORES DE ACTIVIDAD**

**1. LUGARES DE CULTO Y CELEBRACIÓN DE ACTOS DE CULTO RELIGIOSO**

- a) **AFORO: NO superará 50 % (fúnebres, nupciales, culto u otras). 50 personas espacios cerrados**
- b) **NO se PERMITEN** muestras físicas de devoción o tradición ni contacto físico con las imágenes, sustituyéndolas por otras que no conlleven riesgo sanitario. Aire libre, sin limitación.
- c) **SE RECOMIENDA** evitar los cantos, recomendando en su lugar el uso de la música pregrabada.
- d) **SE DEBERÁN EVITAR** muestras físicas de devoción o tradición por otras sin riesgo sanitario.
- e) **VELATORIOS: 50 % del aforo y máximo 50 personas en espacios cerrados. Abiertos, sin aforo.**



**2. CEREMONIAS Y CELEBRACIONES RELIGIOSAS y CIVILES (Bautizos, comuniones y demás)**

- a) **En la ceremonia:** En los lugares de culto: **50 % del aforo.**  
Espacios al aire libre: **NO limitación de aforo si hay distancia de seguridad.**  
**En la celebración tras ceremonia:** En hoteles y restaurantes o a través de servicios de catering fuera de dichos establecimientos se aplicarán las restricciones para estos establecimientos.
- b) Celebraciones en lugar no previsto anteriormente: **máximo 50 personas espacios cerrados y sin aforo aire libre.**
- c) **PROHIBIDO EN TODAS INSTALACIONES ESPACIOS PARA BAILE Y SU REALIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO.**



**3. CENTROS Y DISPOSITIVOS RESIDENCIALES Y NO RESIDENCIALES EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS SOCIALES.**

**4. PROCESOS SELECTIVOS PRESENCIALES O CELEBRACIÓN DE EXÁMENES OFICIALES.**

**NO puede superarse el 50 % del aforo** por aula cuando se realicen en recintos cerrados, edificios o locales y siempre garantizando las medidas físicas de distanciamiento e higiene y prevención y una adecuada ventilación.

**RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES.** En su zonas comunes el **aforo máximo será del 50 %.**

**OTRAS ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE DE LA POBLACIÓN INFANTIL Y JUVENIL: ESPACIOS PARA LA CREACIÓN JOVEN, FACTORÍAS JÓVENES, CAMPAMENTOS Y ASIMILADOS.**

- **15 participantes máximo** por monitor y se priorizarán al aire libre en grupos burbujas no intercambiables.
- **100 participantes** el número máximo por actividad al aire libre, incluidos los monitores.
- **Centros Juveniles y actividades en espacios cerrados,** se limita el **aforo al 75 %.**
- **Espacios libres y cerrados,** división interna de participantes en grupos de **máximo 15 personas, con un monitor.**
- **Manutención espacio cerrado: 50 % aforo y el número máximo de 6 personas por mesa.**
- **Manutención espacios abiertos: número máximo de 10 personas por mesa.**
- **Zonas comunes: 50 % aforo y deberán ser compartidas por participantes del mismo grupo.**
- **Pernoctaciones: habitaciones compartidas, 75 %. Literas, sólo una plaza por litera.**

**PARQUE DE OCIO Y ATRACCIONES.** No se podrá superar un **75 % del aforo del parque.**

**ATRACCIONES FERIAS INDEPENDIENTES FUERA DE PARQUE DE OCIO Y ATRACCIONES (50 % aforo autorizado).**

**ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN.**

**HORARIO DE CIERRE MÁXIMO:** a las **3.00 h,** cuya licencia lo permita a partir de citada hora.

**INTERIORES:** no podrá superar el **50 % del aforo.**

**DISTANCIA DE SEGURIDAD INTERPERSONAL: 2 m.** entre mesas o agrupaciones.

**CONSUMO EN BARRA: PROHIBIDO.**

**LÍMITE MÁXIMO PERSONAS POR MESAS O AGRUPACIÓN: 6 personas,** salvo convivientes.

**RECOMENDABLE:** evitar la reproducción de música a alto volumen.

**TERRAZAS AL AIRE LIBRE AUTORIZADAS: totalidad** mesas permitidas en licencia municipal.

**CONSUMO EN TERRAZAS:** sentado en mesa o agrupaciones con distancia de seguridad de, al menos, 2 m. entre mesas o agrupaciones, **máximo de 10 personas,** salvo convivientes.

**Recomienda:** establecimientos con zonas de autoservicio (self-service) o buffet se realice sentado en mesa y asistido.

Si existe en los locales o en la terraza un espacio destinado a pista de baile o similar, podrá ser utilizado para instalar mesas o agrupaciones de mesas, no pudiendo dedicarse dicho espacio a su uso habitual.

**Mascarilla:** Uso **obligatorio** de mascarilla en las zonas comunes del restaurante y lineales para el servicio de comida, área de máquinas dispensadoras, etc., excepto en mesas en momento del consumo alimentos y bebidas.

**Procurar** uso de mascarilla mientras no se esté comiendo ni bebiendo. **Recomienda** no comer del mismo plato.





## LOCALES DE DISCOTECAS Y BARES DE OCIO NOCTURNO (GRUPO E, art. 4 Orden de 16/9/1996).

**HORARIO DE CIERRE:** máximo a las 3:00 horas, si su licencia lo permite a partir de citada hora.



**AFORO:** No se podrá superar el 50 % del aforo máximo en el interior del local.



**TERRAZAS AL AIRE LIBRE:** podrán ocupar la totalidad de las mesas permitidas siempre asegurando el mantenimiento de la debida distancia de, al menos dos metros entre las diferentes mesas o agrupaciones de mesas.

**PISTA BAILE:** cuando existiera en los locales o en la terraza un espacio destinado a pista de baile o similar, podrá ser utilizado para instalar mesas o agrupaciones de mesas, **no pudiendo dedicarse dicho espacio a su uso habitual.**

**CONSUMO DENTRO DEL LOCAL:** en mesa o agrupaciones con máximo de 6 personas, salvo convivientes.

**TERRAZAS AL AIRE LIBRE AUTORIZADAS:** totalidad mesas permitidas en licencia municipal.

**CONSUMO EN TERRAZAS:** sentado en mesa o agrupaciones con distancia de seguridad de, al menos, 2 m. entre mesas o agrupaciones, máximo de 10 personas, salvo convivientes.



## ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES DE JUEGOS Y APUESTAS.

**HORARIO:** En las salas de bingo, casinos de juego, locales específicos de apuestas, salones recreativos o de máquinas de tipo "A" y salones de juego o de máquinas de tipo "B" el horario de cierre será como máximo a las 3:00 horas, para aquellos establecimientos cuya licencia les permita desarrollar su actividad a partir de la citada hora.



**AFORO:** no podrá superarse 50 % del autorizado, siempre que pueda mantenerse distancia seguridad.

No obstante, se someterán al régimen previsto para los establecimientos de hostelería y restauración respecto de las actividades de esta naturaleza que realicen, siéndoles de aplicación los aforos específicos de aquellos en los espacios que tuvieran expresamente habilitados para ello.



## 10. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y EVENTOS FERIALES.

Actividad comercial minorista **no se podrá superar el 75 % del aforo** máximo permitido. Igual en sus plantas.

Parques y centros comerciales se establece un límite de aforo del 75 % en sus zonas comunes en interiores.

Zonas infantiles, ludotecas o áreas de descanso se regirán por lo dispuesto para este nivel de alerta.



## 11. MERCADOS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD AL AIRE LIBRE (MERCADILLOS).

**Aforo podrá ser del 75 % de público.** En casos en los que la superficie destinada al mercadillo no permita garantizar la distancia de seguridad entre trabajadores, clientes y viandantes, los ayuntamientos deberán aumentar la superficie habilitada hasta alcanzar el porcentaje indicado o establecer nuevos días para esta actividad y garantizar la distancia.



## 12. INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTIVA NO PROFESIONAL.

Instalaciones deportivas al aire libre y cubiertas: **75 % aforo** en la zona deportiva y espacio para público.

Eventos deportivos al aire libre, fuera de instalaciones deportivas estables: máximo de 750 participantes.

Permitida la actividad física al aire libre individual o en grupo, rigiendo el límite de personas para reuniones sociales establecido en este nivel, fuera de las instalaciones deportivas.



## 13. PISCINAS DE USO COLECTIVO.

No podrá superarse, en todo caso, el 75 % del aforo autorizado.

Cómputo distancia de seguridad.



## 14. PARQUES Y ZONAS DE ESPARCIMIENTO AL AIRE LIBRE.

Deberán respetarse medidas de distanciamiento físico e higiene y prevención y relativas a la permanencia de grupos de personas y visitas guiadas, según los casos, en espacios de uso público, que fueran establecidas para este nivel de alerta.



## 15. ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS, ACTIVIDADES TURÍSTICAS ALTERNATIVAS Y VISITAS CON GUÍAS Y OTROS PROFESIONALES TURÍSTICOS.

Ocupación zonas comunes de hoteles, albergues y alojamientos turísticos no podrá superar el **75 % de su aforo.**

Campamentos de turismo, zonas acampada pública y áreas de autocaravanas, el aforo se limitará al 80 %.

Albergues turísticos: personas de distintos grupos de convivencia no podrán pernoctar en la misma estancia.

Alojamientos rurales contrato íntegro, apartamentos turísticos y permanencia campamentos turismo, **máx. 20 personas.**

Actividades de turismo alternativo, **máximo de 20 personas** en espacios cerrados y 30 en espacios abiertos.

Visitas con guías y profesionales turísticos, 30 personas máximo en espacios al aire libre y 20 personas en espacios cerrados, debiéndose garantizar, en la medida de lo posible, la distancia de seguridad interpersonal.



## 16. BIBLIOTECAS, ARCHIVOS, MUSEOS, SALAS DE EXPOSICIONES, CENTROS DE INTERPRETACIÓN, MONUMENTOS Y OTROS EQUIPAMIENTOS CULTURALES O ESPACIOS PATRIMONIALES.

El número máximo de integrantes de grupos en visitas guiadas se regirá por lo dispuesto en el epígrafe de este capítulo para visitas con guías u otros profesionales (30 personas en espacios al aire libre y 20 espacios cerrados)





**17. CINES, TEATROS, AUDITORIOS, CIRCOS DE CARPA Y OTROS LOCALES O ESTABLECIMIENTOS CERRADOS Y RECINTOS AL AIRE LIBRE DESTINADOS A ACTOS Y ESPECTÁCULOS CULTURALES.**

No permitida ingesta de comidas y bebidas en la zona de butacas durante el espectáculo. **Aforo 75 %.**  
En el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación se ajustará al régimen previsto para los establecimientos de hostelería y restauración.



**18. PLAZAS, RECINTOS E INSTALACIONES DONDE SE CELEBREN ESPECTÁCULOS TAURINOS.**

**Ocupación al 75 % del aforo autorizado**, siempre que, entre los distintos grupos de convivencia, se pueda mantener un asiento de distancia en misma fila en el caso de asientos fijos o 1,5 m. separación si no los hubiera. No estará permitida la ingesta de comidas y bebidas en la zona de butacas durante el espectáculo.  
En el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación se ajustará al régimen previsto para los establecimientos de hostelería y restauración.



**ACTIVIDAD CINEGÉTICA.**

Deberá realizarse, en todas sus modalidades, respetando distancia de seguridad siempre que sea factible.  
No se compartirán utensilios de caza, de comida o de bebida.



**PESCA DEPORTIVA Y RECREATIVA.**

Deberá realizarse, en todas sus modalidades, respetando distancia de seguridad siempre que sea factible.  
No se compartirán utensilios de pesca, de comida o de bebida.



**ACADEMIAS, AUTOESCUELAS Y OTROS CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZAS NO REGLADAS Y CENTROS DE FORMACIÓN NO INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 2/2021, DE 29 DE MARZO -INCLUIDAS LAS ACTIVIDADES PROMOVIDAS POR LAS ADMINISTRACIONES- Y OTROS CENTROS, CLUBES O ACADEMIAS DE IMPARTICIÓN DE BAILE SOCIAL.**

Actividad podrá impartirse de modo presencial con un **aforo máximo del 75 %** y siempre que se garanticen las medidas de distanciamiento e higiene y prevención.

**Baile social no académico**, límite máximo será de **25 personas por aula, incluido el profesor**, y sólo se permitirá el baile individual o en grupo, sin contacto físico, y, en pareja, con contacto físico, cuando se trate de convivientes, debiéndose utilizar la **mascarilla** durante la realización de la actividad.



**ACTIVIDADES DE FORMACIÓN RELIGIOSA.**

Impartidas a **menores de 13 años** para obtener la preparación para recibir la Primera Comunión o para la recepción de otros signos materiales de fe que se administren, impongan o celebren en otras Iglesias, confesiones o comunidades religiosas, siempre que se trate de reuniones de grupos cuya composición sea estable y no varíe en el tiempo, salvo que excepcionalmente fuera necesario sustituir a alguna de las personas participantes, con un límite **máximo de 14 menores más la persona encargada de la formación.**



**ZONAS DE BAÑO CONTINENTALES.**

Cálculo se considerará una superficie de aproximadamente tres metros cuadrados de playa (margen, orilla o ribera) a ocupar por cada bañista. **Clausura de las fuentes públicas.**



**PISCINAS DE USO COLECTIVO.**

Superficie aproximada de 3 m2 de superficie en la zona de playa o recreo, es decir, de 3 m2 de superficie de la zona contigua al vaso y a su andén o paseo, que es la que se destina al esparcimiento y estancia de los usuarios.



**PARQUES Y ZONAS DE ESPARCIMIENTO AL AIRE LIBRE.**

Respetarse medidas de distanciamiento físico e higiene y prevención. Recomienda cierre nocturno, en su caso.



**CONGRESOS, ENCUENTROS, REUNIONES DE NEGOCIOS, CONFERENCIAS, SEMINARIOS Y OTROS EVENTOS FORMATIVOS O PROFESIONALES.**

**Aforo, 75 %.** Se deben tener en cuenta asistentes, ponentes y resto de personal de la organización.



**BIBLIOTECAS, ARCHIVOS, MUSEOS, SALAS DE EXPOSICIONES, CENTROS DE INTERPRETACIÓN, MONUMENTOS Y OTROS EQUIPAMIENTOS CULTURALES O ESPACIOS PATRIMONIALES.**

Garantizar, en todo momento, distancia de seguridad interpersonal, salvo cuando se trate de convivientes o de visitas guiadas. No contraviene que pueda establecerse un aforo. Integrantes, lo dispuesto para visitas guiadas.



**CINES, TEATROS, AUDITORIOS, CIRCOS DE CARPA Y OTROS LOCALES O ESTABLECIMIENTOS CERRADOS Y RECINTOS AL AIRE LIBRE DESTINADOS A ACTOS Y ESPECTÁCULOS CULTURALES.**

Ocupación **no podrá superar 75 % del aforo autorizado**, siempre se pueda mantener un asiento de distancia en la misma fila en el caso de asientos fijos o 1,5 m. si no los hubiera, entre distintos grupos de convivencia.





### ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN Y RODAJE DE OBRAS AUDIOVISUALES.

Medidas generales de prevención e higiene.



### CIERRE DE LOS PROSTÍBULOS O CLUBES DE ALTERNE

Se suspende la actividad de los prostíbulos o clubes de alterne cualquiera que sea el sector.



### OTROS SECTORES DE ACTIVIDAD.

En los sectores de actividad no previstos específicamente en el presente capítulo se deberán observar las medidas de prevención generales establecidas en el capítulo II de este anexo, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa y demás medidas o protocolos que resultaren de aplicación.



### AFORO EN EVENTOS MULTITUDINARIOS SOMETIDOS AL RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DEL RIESGO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA

Los actos programados no rutinarios que, con independencia de su finalidad, se celebren en un espacio cerrado o abierto y en donde se prevea un número de **participantes igual o superior a mil personas** se entenderán como eventos multitudinarios sometidos al régimen de evaluación del riesgo ante la Dirección General de Salud Pública.



### AFORO EN EVENTOS DEPORTIVOS MULTITUDINARIOS PROFESIONALES.

Aforo en eventos deportivos multitudinarios profesionales destinados al público será del **60 % en exteriores** y del **40 % en interior.**



Los actos multitudinarios que vayan a congregarse a mil o más personas deberán solicitar autorización a la Dirección General de Salud Pública, y los que no vayan a superar esa cifra deben contar con un plan de contingencia.

**TABACO (Prohibido fumar si no se mantiene la distancia interpersonal -2 metros-)**

**-D.O.E. extraordinario núm 2, de 8/5/2021-**

*(CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 6/5/2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, que ordena la publicación en el DOE del Acuerdo de 5/5/2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura)*

Epígrafe 2, "Medidas y recomendaciones generales de prevención e higiene, párrafo segundo, letra g)

**De obligado cumplimiento:**

**"Se prohíbe fumar en las terrazas de los establecimientos que desarrollen actividades de hostelería y restauración, siempre que no pueda mantenerse la distancia de seguridad interpersonal".**

Nuevo cartel de señalización:

**"Prohibido fumar si no se mantiene la distancia interpersonal (2 metros)".**

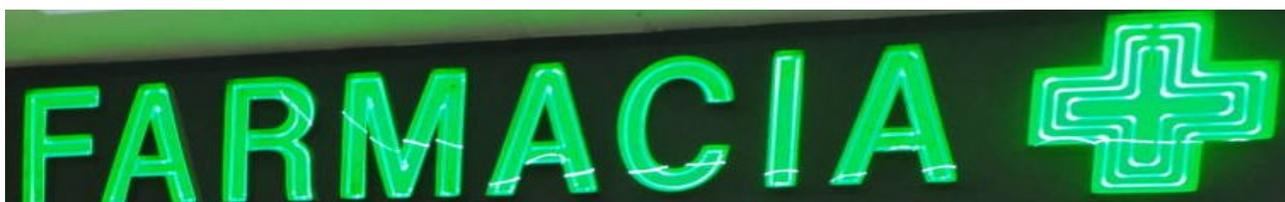
Disponible en:

<https://saludextremadura.ses.es/web/espacios-sin-humo>

[https://www.drogasextremadura.com/?page\\_id=3015](https://www.drogasextremadura.com/?page_id=3015)

**Objetivo:** señalar las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, para facilitar el cumplimiento de esta norma.

No obstante, aquellos establecimientos que por decisión de su titular (Ley 28/2005, art. 7.s) hayan establecido la prohibición total de fumar en sus terrazas al aire libre, deberán utilizar la cartelería tradicional de **"prohibido fumar"**.



**Real Decreto 588/2021, de 20 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1662/2000, de 29 de septiembre, sobre productos sanitarios para diagnóstico «in vitro», con objeto de regular la venta al público y la publicidad de los productos de autodiagnóstico de la COVID-19.**

Para la venta al público de los productos de autodiagnóstico se exigirá prescripción. Como excepción, esta prescripción **no será necesaria en los productos para el diagnóstico del embarazo y de la fertilidad, así como en los productos de autodiagnóstico para la determinación de la glucemia, para la detección del VIH y para la detección de la COVID-19 (art. 13.6).**

Prohibida publicidad dirigida al público de productos autodiagnóstico, con excepción de los destinados al diagnóstico del embarazo y fertilidad, de los productos de autodiagnóstico para la detección del VIH y de las pruebas de autodiagnóstico de la COVID-19. Prohibido efectuar publicidad dirigida al público de los productos para el diagnóstico genético. **(art. 25.8).**





## DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN EXTREMADURA.

### INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA TRAMITACION DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

**POR COMISION DE INFRACCIONES LEVES SUSCEPTIBLES DE SANCION PECUNIARIA PREVISTAS EN LA DISPOSICION ADICIONAL TERCERA DE LA LEY 7/2011, DE 23 DE MARZO, DE SALUD PÚBLICA DE EXTREMADURA, EN LA REDACCION DADA POR EL DECRETO LEY 13/2020, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA, EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN SANCIONADOR POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SALUD PÚBLICA ADOPTADAS COMO CONSECUENCIA DE LAS CRISIS SANITARIAS OCASIONADAS POR LA COVID-19 U OTRAS EPIDEMIAS.**



1. Con fecha 23/12/20 y dirigidas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se emitieron las correspondientes instrucciones para la más eficaz aplicación de las previsiones contenidas en la Disposición Adicional Tercera Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura, en la redacción dada por el Decreto-Ley 13/2020, de 22 de julio, que venía a precisar la tipificación de las infracciones susceptibles de sanción por incumplimiento de las obligaciones dispuestas por las autoridades sanitarias articulando además un procedimiento abreviado para la tramitación de las denuncias que vengan referidas a faltas leves sometidas a sanción pecuniaria, procedimiento en el que los boletines de denuncia pasan a tener la consideración de acto de iniciación e incoación del procedimiento sancionador.
2. Citadas Instrucciones reflejaban el marco normativo aplicable, establecían ciertos criterios para que en los boletines de denuncia se expresaran con la mayor precisión posible las circunstancias concurrentes en los hechos denunciados y a las mismas se acompañaba un cuadro orientativo para la graduación de las sanciones y la más adecuada tipificación de las conductas infractoras.
3. Asimismo y como consecuencia del Convenio formalizado con esa misma fecha entre la Junta de Extremadura y los Organismos Autónomos de Recaudación (en adelante OAR) de las Diputaciones Provinciales de Cáceres y Badajoz que venía a articular la encomienda de gestión a estos últimos para la tramitación de los procedimientos sancionadores seguidos como consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve que lleven aparejada la imposición de multa pecuniaria, se establecía el procedimiento para la comunicación a citados OAR de boletines de denuncia practicados por las FFCCS que debía efectuarse mediante un doble sistema de remisión mediante correo electrónico y en soporte papel.

La evaluación de tales procedimientos de comunicación aconsejan la simplificación de los mismos pues se ha podido constatar, de un lado, las dificultades técnicas concurrentes en determinados servicios para la remisión telemática de los boletines mencionados y, de otro, que el establecimiento de esa doble vía de envío originaba la doble tarea de su revisión por los servicios recaudatorios generando un indeseado incremento del tiempo de tramitación de los procedimientos.

Por ello y a fin de clarificar y simplificar los referidos sistemas de comunicación, se considera conveniente emitir esta nueva Instrucción complementaria a la emitida en su día estableciendo lo siguiente:

### SISTEMA PARA REMISIÓN A LOS OAR DE BOLETINES DE DENUNCIA POR LOS MIEMBROS DE LAS FFCCS

Los boletines referidos a infracciones de carácter leve susceptibles de sanción pecuniaria se remitirán a los Organismos Autónomos de Recaudación de las Diputaciones Provinciales del siguiente modo:

#### 1. PROVINCIA DE CACERES:

- a) Preferentemente, los martes de cada semana se remitirán los boletines elaborados durante la semana inmediatamente anterior debidamente digitalizados de forma individual a la dirección email [multas.covid@oargt.dip-caceres.es](mailto:multas.covid@oargt.dip-caceres.es), indicando en el asunto **DENUNCIAS COVID**. No obstante el servicio remitir deberá conservar los originales de los documentos digitalizados que podrán ser requeridos por el OAR en razón de las exigencias del procedimiento.
- b) Solo y exclusivamente en los supuestos en que no fuera posible la remisión telemática de citados boletines se procederá a su envío en soporte papel a la dirección postal en **C/ Álvaro López Núñez, 10002 Cáceres**.

#### 2. PROVINCIA DE BADAJOZ:

- a) Preferentemente, los martes de cada semana se remitirán los boletines elaborados durante la semana inmediatamente anterior debidamente digitalizados de forma individual a la dirección email [multas.oar@dip-badajoz.es](mailto:multas.oar@dip-badajoz.es), indicando en el asunto **DENUNCIAS COVID**. No obstante el servicio remitir deberá conservar los originales de los documentos digitalizados que podrán ser requeridos por el OAR en razón de las exigencias del procedimiento.
- b) Solo y exclusivamente en los supuestos en que no fuera posible la remisión telemática de citados boletines se procederá a su envío en soporte papel a la dirección postal en **C/ Padre Tomás, 6, 06011 Badajoz**.

En todo caso se reitera la necesidad de que todos los boletines remitidos se encuentren debidamente notificados a los presuntos infractores y ello con independencia de que por parte de los mismos se rehúse la firma acreditativa de tal notificación, en cuyo caso los agentes actuantes anotarán la debida diligencia en el boletín indicando tal extremo.



Cuadro orientativo sobre propuestas de sanción a reflejar en boletines-actas de infracción o denuncias por la comisión de infracciones leves (**Disposición adicional tercera -punto 4.4.1-, introducida por el art. 2 del Decreto-ley 13/2020, de 22 de julio, por el que se modifica la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, en relación con el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de salud pública adoptadas como consecuencia de las crisis sanitarias ocasionadas por la COVID-19 u otras epidemias (DOE núm. 144, de 27 de julio. Vigencia, 28/7/2020).**

- Todas las infracciones de dichas medidas, tipificadas por la Ley de Salud Pública de Extremadura **como LEVES** (tras la redacción dada por el DECRETO-LEY 13/2020, de 22 de julio), **necesariamente se tramitarán por el procedimiento abreviado**, utilizando el modelo de acta de denuncia elaborado por los Organismos Autónomos de Recaudación de las provincias de Cáceres y Badajoz respectivamente, siendo remitidas a dichos organismos, tanto en soporte informático como papel, en los días y por los cauces indicados en nuestros anteriores correos (**correo de 23 de diciembre**). En cada acta de denuncia es importante reflejar, además de los demás datos necesarios, **el importe de la sanción propuesta (conforme al cuadro de sanciones remitido en nuestro anterior correo de 12 de enero)**. El resto de infracciones tipificadas como graves y muy graves por la Ley de Salud Pública de Extremadura, seguirán tramitándose por el procedimiento ordinario con sus modelos de actas correspondientes y serán remitidas a la Dirección General de Salud Pública de Extremadura.
- Todas las infracciones de las medidas de restricción de la movilidad de las personas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, amparadas en la declaración actual del Estado de Alarma, deberán ser recogidas en el correspondiente modelo de acta de denuncia y ser remitidas para su tramitación a las respectivas Subdelegaciones del Gobierno de Badajoz y Cáceres. En relación con estas infracciones, aclarar que las vigentes restricciones de movilidad entre municipios abarcan a las entidades locales menores incluidas dentro de cada término municipal respectivo como integrantes del mismo.

**Tramitaciones de procedimientos sancionadores OAR derivados de actas de denuncia relativas a infracciones de la Ley de Salud Pública de Extremadura en materia de medidas de prevención contra el covid.**

- Los OAR de cada provincia únicamente pueden tramitar procedimientos sancionadores **por infracciones de carácter leve (NO graves) de la Ley de Salud Pública de Extremadura susceptibles de sanción pecuniaria en materia de covid que se hayan iniciado en virtud de los modelos de acta de denuncia facilitados.**
- Todos los campos de las actas de denuncia preceptivos **deberán ir debidamente cumplimentados**, especialmente la notificación o firma de la persona denunciada o, en su caso, diligencia de constancia de que rehusa a dicha notificación.
- Las actas de denuncia **no se remitirán en papel**, sino **por correo electrónico** a las direcciones de correo indicadas.

Disposición Adicional Tercera, Ley 7/2011 4.4.1) INFRACCIONES LEVES		SANCIÓN ORIENTATIVA	PAGO REDUCIDO	OBSERVACIONES
a)	Incumplimiento de la obligación de uso o uso inadecuado de la mascarilla y demás material de protección establecido por autoridad sanitaria.	100 €	60 €	Se cumplimentará boletín de denuncia señalando todo extremo de identificación y localización que se contienen en el mismo.
b)	Incumplimiento del deber individual de cautela y protección, así como de las medidas generales de prevención e higiene exigibles para toda la ciudadanía.	150 €	90 €	Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando en qué consiste incumplimiento concreto y las circunstancias concurrentes en los hechos denunciados. se incluirán las denuncias practicadas por reunión de personas que excedan de seis (Decreto Presidente 12/2020, de 30-10) o de 4 cuando se trate de reuniones en mesas o agrupaciones de mesas en aquellos establecimientos hostelería y restauración (Decreto 32/2020, de 31-12 del Presidente)
c)	Incumplimiento de la obligación de aislamiento o cuarentena contraviniendo las instrucciones o actos de las autoridades sanitarias.	600 €	360 €	Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando que se incumple la Resolución de 26/11/2020, Vicepresidente Segundo y Consejero y circunstancias incumplimiento (lugares señalados para el aislamiento y de localización del infractor, etc.)
d)	Participación en reuniones, fiestas, eventos o cualquier otro tipo de acto de similar naturaleza, en espacios públicos o privados, en los que se produzcan aglomeraciones que impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias establecidas con ocasión de la epidemia por la autoridad sanitaria.	300 €	180 €	Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando tipo de reunión o festejo (abierto, pública o privada) número aproximado de participantes y relación entre los mismos y condiciones higiénico-sanitarias del evento. En su caso se identificará al promotor del mismo.

**CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, POBLACIÓN Y TERRITORIO**  
**© DIRECCIÓN GENERAL DE EMERGENCIAS, PROTECCIÓN CIVIL E INTERIOR**  
**JUNTA DE EXTREMADURA**

e)	Incumplimiento de las medidas generales de prevención e higiene adoptadas para cualquier tipo de establecimiento o actividad en espacios o locales, públicos o privados, adoptadas por la autoridad sanitaria a causa de la epidemia.	<b>600 €</b>	<b>360 €</b>	<i>Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando en qué consiste incumplimiento concreto y las circunstancias concurrentes en los hechos denunciados.</i>
f)	Incumplir medidas que supongan limitación de movimientos o desplazamientos contraviniendo lo dispuesto por la autoridad sanitaria fuera de los supuestos previstos en la letra c).	<b>600 €</b>	<b>360 €</b>	<i>Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando orden o resolución que se incumple y circunstancias incumplimiento (lugares señalado para el aislamiento y de localización del infractor, etc). Se incluirán denuncias formuladas por realizar desplazamientos no permitidos como consecuencia del cierre perimetral de poblaciones o territorios haciendo constar expresamente resolución que determine dicho cierre. Se incluirán incumplimiento de medidas restrictivas de libre circulación en horario nocturno. En lo que se refiere a Extremadura y a fecha 07/01/21, además de hacer constar que se infringe apartado 4.1.f) D.A. 3ª Ley 7/2011, de 23-3, de Salud Pública de Extremadura, se hará constar que asimismo se infringe apartado primero Decreto 32/2020, de 31-12, del Presidente.</i>
g)	El incumplimiento por parte de los establecimientos abiertos al público de la obligación de información a los usuarios en relación con el cumplimiento horario, el aforo del local, la distancia social, la obligatoriedad del uso de mascarilla u otro elemento de protección o sobre cualquier otra medida de obligada comunicación a ciudadanía contraviniendo lo dispuesto por la autoridad sanitaria.	<b>300 €</b>	<b>180 €</b>	<i>Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando en qué consiste incumplimiento concreto y las circunstancias concurrentes en los hechos denunciados.</i>
h)	Incumplimiento de los límites de aforo o del número máximo de personas permitido, hasta un 15 % por encima del límite o máximo establecido por las autoridades sanitarias.	<b>1.500 €</b>	<b>900 €</b>	<i>Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando aforo autorizado y cuantificando aproximadamente incumplimiento.</i>
i)	Incumplimiento de las medidas de control de aforo o de circulación del público establecido por las autoridades sanitarias.	<b>1.000 €</b>	<b>600 €</b>	<i>Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando en qué consiste el incumplimiento concreto y circunstancias concurrentes en los hechos denunciados.</i>
j)	La permisividad por parte de los propietarios, titulares o gestores de establecimientos de hostelería y ocio sobre el incumplimiento de medidas sanitarias por usuarios cuando dichos incumplimientos se presenten en un número o volumen que permita deducir su tolerancia.	<b>1.500 €</b>	<b>900 €</b>	<i>Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando los incumplimientos detectados e indicando el número aproximado de usuarios totales y la proporción que guarde con dicho número las conductas infractoras.</i>
k)	Incumplimiento de la elaboración de protocolos, planes de contingencia o asimilados en relación con aquellos establecimientos o actividades en que se haya establecido dicha exigencia.	<b>1.000 €</b>	<b>600 €</b>	<i>Se cumplimentará el boletín de denuncia señalando el protocolo o plan que resultara obligado y la norma, orden o resolución que exige su elaboración.</i>
l)	Incumplimiento simple del deber de colaboración con los agentes y la autoridad sanitaria.	<b>1.000 €</b>	<b>600 €</b>	<i>Se cumplimentará el boletín de denuncia precisando en qué ha consistido la negativa o resistencia a la colaboración.</i>
ll)	Cualquier otra infracción de las medidas u obligaciones establecidas por autoridades sanitarias para afrontar la crisis sanitaria y que no esté calificada como falta grave o muy grave.	<b>(*)</b>		
m)	Las demás infracciones previstas en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en esta ley, en la normativa de desarrollo y en la legislación especial sanitaria aplicable en las que reciban dicha calificación y que resultaren de aplicación en función de su naturaleza con ocasión de la crisis sanitaria.	<b>(*)</b>		

